



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 109**  
**Sucre, 25 de agosto de 2017**

**Expediente** : 328/2015  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ. 1417/2015  
**Magistrado Relator** : Msc. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo, interpuesto por Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda Contencioso Administrativa de fs. 14 a 23, que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 1417/2015 de 3 de agosto**, cursante de fs. 2 a 9, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 62 a 70, el decreto de autos para sentencia de fs. 102, los antecedentes administrativos y:

**CONSIDERANDO I:** La Gerencia Regional Cochabamba, de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante su representante, en su escrito de demanda, hicieron referencia a los siguientes antecedentes: **a)** El 29 de mayo de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Gloria Carlota Sánchez de Barrientos, con el Acta de Intervención Contravencional 013/2012 de 16 de mayo "el cual indica que la DUI C-4328, de 7 de septiembre de 2005 elaborada por la ADA H & B ASOCIADOS SRL., tramitada en la Administración de Aduana Zona Franca Industrial de Cochabamba, consignando a Rimerth Paniagua Vidal, como importador, ampara la importación del vehículo clase Vagoneta, tipo Terrano, marca Nissan, **combustible Diésel**, ...(...)... de cilindrada inferior o igual a 4.000 cc..." Estableciendo que dicha importación estaba prohibida conforme lo previsto en el D.S. 28141; por lo que presumió la comisión de Contrabando Contravencional conforme los incs. b) y f) del art. 181 de la Ley 2492, **por haber nacionalizado un vehículo a Diésel con posterioridad a la vigencia del referido D.S.** en mérito a que el manifiesto de cargo fue elaborado el 27 de mayo de 2005, registrando su ingreso en la Administración de Aduana de Frontera Tambo Quemado el 31 de mayo de 2005; asimismo, estableció la responsabilidad solidaria e indivisible de la ADA H & B ASOCIADOS SRL., representada por Gloria Carlota Sánchez de Barrientos, Contrabando de la Empresa de Transporte Carretero "Camilo Sesto Yucra Herrera" representada por Camilo Sesto Yucra Herrera, por realizar el transporte de una mercancía que estaba prohibida su importación; **b)** El 31 de mayo de 2012 ADA H & B ASOCIADOS SRL., presentó sus

respectivos descargos y solicitó la prescripción de la infracción y por ende la nulidad del Acta de Intervención Contravencional; **c)** El 22 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° 105/2014, declarando probado el Contrabando Contravencional atribuido a Rimerth Paniagua Vidal (*importador*), Gloria Carlota Sánchez de Barrientos (*Despachante de Aduana*) Camilo Sesto Yucra Herrera (*representante de la Empresa de Transporte*) y Camilo Yucra Herrera (*conductor*), "al haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención N° 013/2012, con posterioridad a la vigencia del D.S. 28141 de 16 de mayo de 2005 y que estaba prohibido de importación, tramitado con la DUI C-4328 de 7 de septiembre de 2005, dispuso el comiso del referido vehículo, asimismo instruyó la anulación de la citada DUI, estableció la responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de Contrabando Contravencional de la ADA H & B ASOCIADOS SRL., imponiéndole la sanción de suspensión temporal de actividades por 30 días y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Transporte Carretero "Camilo Seste Yucra Herrera; **c)** ADA H & B ASOCIADOS SRL., contra esta resolución interpuso recurso de alzada, la ARIT emitió la Resolución de Alzada N° 0423/2015 de 11 de mayo, **revocando totalmente** la Resolución Sancionatoria 105/2014 de 22 de septiembre, emitido por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional; **d)** La Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico contra dicha decisión, cumplidas las formalidades procesales, la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica N° 1417/2015 de 3 de agosto, resolviendo **confirmar** la Resolución de Alzada: "...en consecuencia, se declara prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-4328, al no haberse ejercido dentro del término previsto en el art. 154 de la Ley 2492, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 105/2014".

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante sus representantes, interpuso contra la AGIT demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:

**1.** Respecto al D.S. 28141, refiere que las razones y argumentos que dieron origen a la emisión del referido Decreto Supremo, se basan en lo señalado por el art. 85 de la L.G.A., además de establecer lo siguiente: "*Que la producción nacional de diesel oíl no abastece la demanda interna de este combustible razón por la cual el Estado tiene que subvencionar el precio interno de este producto, con el riesgo que el mismo salga del país, vía contrabando, aspecto que constituye un atentado contra el Sistema Económico Financiero del País. Que las refinerías del país no tienen la capacidad de producción para satisfacer la demanda interna, por lo que corresponde importar este combustible para el abastecimiento de este producto utilizado para diferentes actividades en el país*".

Consiguientemente la emisión del D.S. 28141, responde a una política de resguardo del Sistema Económico del Estado, lo que implica que al haber ingresado al territorio nacional, el año 2005, el referido vehículo, siendo prohibida su importación, "*han transcurrido más de cinco años en los cuales el Estado ha venido*



subvencionando los mismo, pese a haberse emitido el D.S. 28141, ...en consecuencia nos encontramos en un claro escenario de daño al Sistema Económico Financiero del Estado Boliviano”.

2. Respecto a la prescripción, asume que fue incorrecta la apreciación de la AGIT "...en la parte en que se menciona el hecho de que la acción y competencia de la AN habrían prescrito, para el presente caso, el vehículo en cuestión habría salido de zona franca, pese a ser prohibido, a la fecha en funcionamiento, al ser el mismo a diésel, sigue siendo subvencionado por el Estado y de acuerdo al art. 60 del CTB (...) El término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento de periodo de paga respectivo. En el presente caso no existió vencimiento alguno, entonces no corresponde considerar la prescripción, menos aun cuando a la fecha han transcurrido más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando el combustible al vehículo, causando un daño grave a la economía del Estado...”.

3. Respecto al cómputo del plazo para la prescripción, se debe considerar que: "el mismo empieza a computarse desde el momento en que ha cesado su consumación, en el presente caso la comisión del ilícito de contrabando ha transcurrido en el tiempo, es decir que en ningún momento ha cesado la consumación del ilícito de contrabando, por cuanto el computo de dicho plazo para la prescripción aún no ha empezado a correr, en ese sentido el art. 173 del Código Tributario excluye de la prescripción el delito de contrabando, pues se trata de un delito permanente además de ejecución continua y para el cese esta situación deben regirse a los dispuesto por los arts. 80, 82 y 90 de la Ley General de Aduanas”.

En su petitorio pide que este Tribunal declare probada la demanda y revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 1417/2015, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 105/2014.

Admitida la referida demanda, mediante resolución de fs. 26, la AGIT mediante su representante, contesta en forma negativa a la pretensión de la parte actora, aspecto este que se acredita mediante escrito cursante de fs. 62 a 70.

De fs. 73 a 74 cursa la réplica correspondiente al actor y de fs. 100 a 101 la dúplica de la parte demandada, habiéndose emitido autos para sentencia el 9 de febrero de 2017, conforme se acredita a fs. 102.

**CONSIDERANDO II:** En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las

características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inc. i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

En ese entendido, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 1417/2015 de 3 de agosto, se establece que para el caso de autos, el objeto de controversia está circunscrito a la interpretación equivocada de la normativa tributaria, referida al instituto jurídico de la acción de la prescripción del ilícito de contrabando, que hubiera efectuado la AGIT al pronunciar la resolución hoy impugnada; consiguientemente, se debe determinar si la facultad de la Administración Aduanera, para la determinación de la sanción de la acción del ilícito de contrabando, prescribió o no. A ese efecto, corresponde desarrollar los siguientes entendimientos doctrinales y normativos aplicables al caso concreto:

**1.** El Decreto Supremo N° 28308 de 26 de agosto de 2005, modificatorio del Decreto Supremo N° 28141 de 17 de mayo de 2005 señala:

**"Artículo 1º.- (Objeto)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan diésel oil como combustible.

**Artículo 2º.- (Modificación del artículo 1)** Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto restringir la importación de vehículos livianos y motores de vehículos livianos que utilizan diésel oil como combustible".

**Artículo 3º.- (Modificación del artículo 2)** Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2.- (PROHIBICIÓN). I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones motores de vehículos livianos y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses, camionetas y vehículos de tracción 4x4) con capacidad menor o igual a 4000 c. c. de cilindrada, que utilizan diésel oil como combustible. II. Para efectos de esta prohibición, se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas.

**Artículo 4º.- (Modificación del artículo 3)** Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3.- (COMISIÓN TÉCNICA). Se crea una Comisión Técnica conformada por los Ministerios de Desarrollo Económico, Hacienda e, Hidrocarburos para establecer una política de incentivos para la importación de vehículos y motores que utilizan Gas Natural Vehicular – GNV como combustible.

**Artículo 5º.- (Modificación del artículo 4)** Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 4.- (TRANSITORIEDAD). Quedan fuera del alcance de la prohibición establecida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo: Los motores de vehículos y vehículos que se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros. Los motores de vehículos y/o vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo con el embarque en el país de origen o procedencia, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas. Los vehículos nuevos modelos 2005 y 2006, los cuales podrán ingresar y nacionalizarse hasta el 31 de diciembre de 2005."

2. De lo transcrito, se acredita que las determinaciones asumidas por la Administración Aduanera en función de los Decretos Supremos mencionados, no se encuentran en discusión a los efectos de resolver la presente controversia, en razón a que las acciones administrativa concretadas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR N° 013/2012 de 16 de mayo, fueron ejercidas en el marco de las facultades establecidas por la Ley 2492, en sus artículos 21 y 100, dentro de un procedimiento administrativo concluido con la emisión de la Resolución Sancionatoria 105/2014 de 22 de septiembre.

3. Lo que se encuentra en tela de juicio para denegar u otorgar el derecho pretendido por el demandante, es el momento en el que dichas acciones se concretaron, a los efectos de pretender aplicar lo que en criterio de la Administración Aduanera correspondía; es decir, el ejercicio de sus facultades y acciones administrativas definidas en la emisión del Acta de Intervención Contravencional y consecuente Resolución Sancionatoria; las que tienen como antecedentes el hecho generador consumado el 7 de septiembre de 2005, fecha en la cual la DUI C-4328, correspondiente al vehículo clase Vagoneta, tipo Terrano, marca Nissan, combustible Diésel, cilindrada inferior o igual a 4.000 cc se la validó para su ingreso, en la Administración de Aduana de Frontera Tambo Quemado, motorizado que por sus características estaba prohibido de importación conforme las previsiones del Decreto Supremo N° 28141 modificado por el Decreto Supremo N° 28308, mercancía sobre la cual, la Administración Aduanera otorgó el levante, autorizando con ello la disposición por los interesados de la mercancía, para posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2012 se emita el Acta de Intervención Contravencional señalada precedentemente, notificada en la misma fecha a los sujetos pasivos, proceso contravencional que concluye el 22 de septiembre de 2014, con la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 105/2014, con la cual se notificó a los sujetos pasivos el 31 de diciembre de la misma gestión.

4. En mérito de lo manifestado corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal referidos a la prescripción, que este Tribunal Supremo de Justicia, ha incorporado en sus resoluciones constituyendo base jurisprudencial al respecto, conforme al siguiente entendimiento: *"El art. 59 de la Ley 2492, señala que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60 establece que el término de la prescripción se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. A su turno el art. 62.I, indica que se suspende la prescripción con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, y se extiende por seis meses. A su turno el párrafo II del señalado artículo, indica que se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. Esta*

*suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del estado, modifica el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, incorporando el parágrafo IV que establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible.”*

En el caso de autos, la validación de la DUI C-4328 por la Administración Aduanera, fue el 7 de septiembre de 2005 y la conclusión del proceso contravencional el 31 de diciembre de 2014 con la notificación de la Resolución Sancionatoria citada precedentemente; la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59, 60 y 62; así como el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código Tributario, Ley N° 2492.

El cómputo del término de prescripción de los cuatro años, se inició el 1° de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, máxime si posteriormente a esa fecha, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 105/2014 de 22 de septiembre, es decir, recién el 31 de diciembre de 2014, cuando las facultades sancionatorias de la Administración Aduanera ya habían prescrito.

**5.** Respecto a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado al que se refiere la Administración Aduanera, la referida norma, si bien establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto, el art. 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y a los particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasionen daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquel perjuicio, daño que puede ser evaluable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178, para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General



del Estado Plurinacional que emite un dictamen de responsabilidad civil determinando el daño económico causado al Estado, la que a su vez, conforme lo establecido en el art. 34 de la Ley en análisis, establece también la responsabilidad penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificada como delito, aspectos normativos que aplicados al caso concreto, no corresponden.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1417/2015 de 3 de agosto, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo el demandante evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

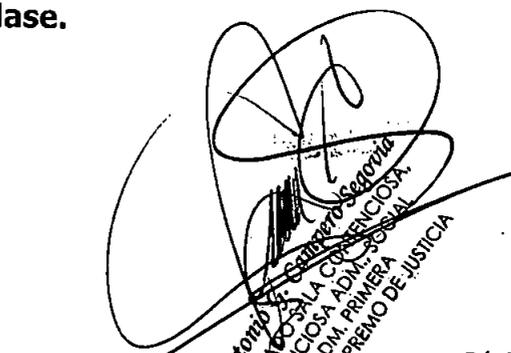
Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante sus representantes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1417/2015 de 3 de agosto, cursante de fs. 2 a 9 del expediente.

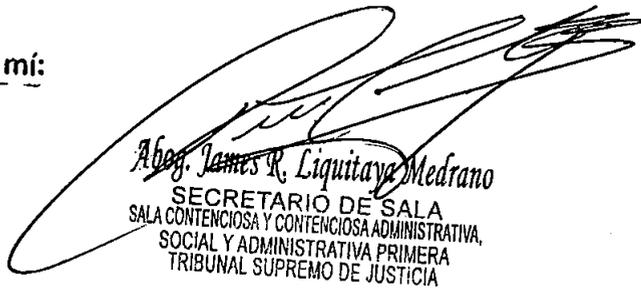
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
MS. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonia M. Estrella Sotomayor  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. James R. Licitaya Medrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**

Sentencia N°...109.....Fecha: 25 de agosto de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

  
~~Abog. Marco Antonio Mendivil Mayuf  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA~~

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible text]*